



**COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO**  
**RESOLUCIÓN BANXCAI2502883**

**Referencia:** Solicitud con folio 330030725000304

**Sujeto obligado recurrido:** Banco de México

**Sesión:** 02/25

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinticinco

**Síntesis de la decisión:** Este Comité Garante sobresee parcialmente el recurso de revisión, respecto del requerimiento **2**, pues se comprobó que la persona recurrente amplió los alcances de su solicitud. Asimismo, son infundadas sus impugnaciones en las que adujo la entrega incompleta de la información marcada con el numeral **1** (en parte), así como la omisión de la información solicitada en el requerimiento **5**, al comprobarse que sí se emitió pronunciamiento en el primero de los casos, y que el sujeto obligado, para atender ambos numerales, actuó en apego a la Ley General en la materia al haber activado el procedimiento de búsqueda en el área competente para dicho propósito y reportar su resultado; ello aunado a que no se identificó disposición normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer la existencia de lo requerido en sus archivos. En consecuencia, se confirma la respuesta respecto de dichos contenidos de la solicitud.

**Índice temático**

<b>I. Resultandos</b> .....	2
<b>II. Considerandos</b> .....	4
<b>II.1 Competencia</b> .....	5
<b>II.2 Cuestiones previas</b> .....	5
<b>II.3 Análisis del caso concreto</b> .....	9

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

**III. Decisión**..... 21  
**IV. Resolutivos** ..... 21

En sesión del dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXCAI2502883, y determina **SOBRESEERLO PARCIALMENTE** y **CONFIRMAR** la respuesta de la solicitud de información con folio 330030725000304, en virtud de los siguientes:

**I. Resultandos**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El nueve de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud en la que la persona recurrente formuló seis requerimientos relacionados con monedas conmemorativas.

**2. Respuesta sobre incompetencia parcial.** El doce de junio de dos mil veinticinco, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona recurrente su notoria incompetencia para atender en parte uno de sus requerimientos, orientándole para que se dirigiera a la Casa de Moneda de México.

**3. Respuesta al resto de la solicitud.** El tres de julio de dos mil veinticinco, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, por medio del cual brindó respuesta al resto de los requerimientos de la solicitud.

**4. Recurso de revisión.** El siete de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión por la parte recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se inconformó con la entrega parcial de información y la respuesta de no localización de la información.

**5. Radicación y admisión.** El diez de julio de dos mil veinticinco, se radicó y ordenó registrar el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de

---

<sup>1</sup> Si bien la solicitud se presentó el siete de junio de dos mil veinticinco (sábado), al ser inhábil en términos de las Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2025 en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, es que se tuvo por presentada al día hábil siguiente, a saber, el nueve de junio del mismo año.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

Control Interno del Banco de México. En ese mismo acto, se acordó la admisión del recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se notificó a las partes el quince del mismo mes y año.

**6. Requerimiento de información adicional.** El catorce de julio de dos mil veinticinco, la Dirección de Control Interno formuló un requerimiento para mejor proveer, a fin de que el sujeto obligado proporcionara de manera digital y completa toda la información que diera cuenta de las acciones realizadas en la gestión de la solicitud 330030725000304. Lo anterior, con la finalidad de tener certeza de todo lo actuado durante su tramitación interna.

**7. Atención al requerimiento de información adicional.** El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado desahogó el requerimiento a que se ha hecho mención en el resultando anterior.

**8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, en sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó *la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad, en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del punto Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del año 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025, así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, los siguientes: veintiuno y veintidós<sup>2</sup>, así como del veintitrés de julio al primero de agosto del año en curso<sup>3</sup>, periodo en que se suspendieron los plazos y términos inherentes a su sustanciación y respectiva resolución.

**9. Alegatos del sujeto obligado.** El siete de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

**10. Recepción de alegatos.** El trece de agosto de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los alegatos y las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto ofrecidas por el sujeto obligado, así como por atendido el requerimiento formulado para mejor proveer que se le formuló.

**11. Cierre de instrucción.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXCAI2502883**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

## **II. Considerandos**

---

<sup>2</sup> Ambos días conforme al Acuerdo ACT-PUB/17/12/2024.13 mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis, en correlación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicada en Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

<sup>3</sup>De conformidad con la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 23 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

**II.1 Competencia**

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; y 1º, 3º fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.2 Cuestiones previas**

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado hizo valer las hipótesis previstas en las fracciones III, V y VII, que disponen que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando:

- No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia (fracción III).
- Se impugne la veracidad de la información proporcionada (fracción V).
- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos (fracción VII).

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las descritas en las viñetas que anteceden.

En ese sentido, y visto que de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia invocadas por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

En el caso del agravio vinculado con la atención al requerimiento **2**, el sujeto obligado considera que la persona recurrente pretende ampliar con él los alcances de su solicitud, motivo por el cual debe analizarse si, en efecto, dicha inconformidad

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

es improcedente en términos de la fracción VII, del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar la solicitud en lo que atañe al requerimiento 2, la respuesta emitida, así como el agravio formulado al respecto por la parte recurrente.

En relación con las monedas conmemorativas acuñadas en 1995 de 10 nuevos pesos 1995 (calendario azteca), 20 nuevos pesos 1995 (Miguel Hidalgo) y 50 nuevos pesos 1995 (Niños Héroe), la persona recurrente solicitó:

2. ¿Cuántas de estas monedas fueron destruidas, fundidas, retiradas, no emitidas, guardadas, canceladas o destinadas a reciclaje de metales, ya sea total o parcialmente?

Con intervención de la Dirección General de Emisión, el sujeto obligado concedió la información siguiente:

- 10 nuevos pesos 1995 (calendario azteca): 65,149.
- 20 nuevos pesos 1995 (Miguel Hidalgo): 1'434,614.
- 50 nuevos pesos 1995 (Niños Héroe): 19,358.

Asimismo, sobre los datos en cita precisó que, por tratarse de piezas bimetálicas, aquellas fueron desensambladas; es decir, que se retiró el núcleo del arillo, lo que originó que perdieran su naturaleza de monedas. También indicó que sus signos monetarios fueron borrados mediante un proceso de waffleado, particularmente el arillo y que el núcleo de plata fue entregado al Banco de México para su custodia.

Inconforme, la persona recurrente interpuso recurso de revisión para calificar de incompleta la respuesta, debido a que si bien el sujeto obligado le comunicó el número de monedas desensambladas (destruidas), en su opinión **no aclaró el destino, al omitir precisar si dichas piezas fueron puestas en circulación general, vendidas en sets numismáticos, almacenadas en bóvedas, guardadas, canceladas, entregadas a instituciones financieras o retenidas permanentemente.**

Al respecto, y sobre la pretensión informativa materia del agravio que previamente ha quedado resaltada con “negritas”, este Comité Garante concluye que la persona promovente intenta obtener, por medio de su recurso, información que no formó

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

parte de lo solicitado de origen en su requerimiento **2**, pues mientras lo requerido respecto de las monedas conmemorativas acuñadas en 1995 de 10 nuevos pesos 1995 (calendario azteca), 20 nuevos pesos 1995 (Miguel Hidalgo) y 50 nuevos pesos 1995 (Niños Héroe), fue sólo el **número de monedas** destruidas, fundidas, retiradas, no emitidas, , canceladas o destinadas a reciclaje de metales total o parcialmente, a través de su recurso ahora pretende obtener **cuál fue el destino de dichas monedas**, en particular, si fueron puestas en circulación general, vendidas en sets numismáticos, almacenadas en bóvedas, canceladas, entregadas a instituciones financieras o retenidas permanentemente.

En ese sentido, se arriba a la determinación de que efectivamente, por lo que atañe al nuevo contenido de información incluido en el recurso de revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 159, de la Ley General en la materia, en correlación con la diversa causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 158 del mismo ordenamiento. Lo anterior, tal y como lo sostiene el sujeto obligado.

En relación con lo anterior, es preciso puntualizar que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, puesto que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar su legalidad en los términos que fueron emitidas y notificadas, y siempre atendiendo a los requerimientos planteados en la solicitud original.

Lo anterior es así, porque de permitir que las personas particulares varíen sus solicitudes al momento de presentar el recurso de revisión, constreñiría indebidamente a los sujetos obligados a atender cuestiones novedosas que no fueron las efectivamente planteadas desde un origen.

Así, las personas recurrentes deben ceñirse, en el recurso de revisión, a los términos y alcances estrictos de su solicitud y la respuesta; por lo que no podrán incorporar en dicha instancia nuevos requerimientos o modificaciones que alteren el objeto inicial de su petición. Como fue dicho, el aludido medio de impugnación tiene por finalidad exclusiva, controvertir la respuesta (o falta de ella) a la solicitud primigenia, y no constituir un mecanismo para formular requerimientos distintos o ampliar su contenido.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

En consecuencia, en aquellos casos en que las personas recurrentes amplíen los alcances de su solicitud primigenia a través del recurso de revisión, dicha porción no será materia del análisis de fondo de la resolución.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 159, fracción IV, en relación con el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del presente medio de impugnación, puesto que, como ha quedado debidamente acreditado, la parte recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud inicial en lo que respecta a su requerimiento **2**, requiriendo acceso a un contenido novedoso.

Por otra parte, en su oficio de alegatos, el Banco de México adicionalmente adujo que el presente medio de impugnación es improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa de pedir expresada por la persona recurrente en el resto de sus agravios sí es susceptible de ser estudiada en el análisis de fondo de la presente resolución, toda vez que, a través de ella se inconforma con dos aspectos:

- La entrega incompleta de la información en atención a su requerimiento **1**, relacionado con el número de monedas que fueron emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras (ya sea para circulación o venta en sets numismáticos).
- La falta de entrega de la información relacionada con el requerimiento **5** derivado de su no localización; es decir, que se le informara si existen registros del motivo técnico, financiero, administrativo o de política monetaria por el cual, a pesar de haber sido acuñadas, esas monedas no fueron liberadas al público de forma generalizada.

En ese sentido, es indispensable recordar que las fracciones II y IV, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el recurso de revisión procede en contra de la falta de entrega de la información derivado de su no localización, así como con la entrega que se considere incompleta.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

En consecuencia, en el presente caso no se actualiza el supuesto normativo del artículo 159, fracción IV, en correlación con el artículo 158, fracción III, ambos de la Ley General en la materia.

En los mismos términos, el sujeto obligado sostiene en vía de alegatos que los agravios están encaminados a impugnar la veracidad de la información proporcionada, al afirmar que la persona recurrente expresa que *“no se le proporcionó la información de todo lo requerido, además de que no realizó la búsqueda en todas las unidades que pudieran poseer la información”*. Al respecto, este Comité Garante concluye que esas manifestaciones no son tendientes a considerar como falsa la respuesta; por el contrario, a través de ellas la parte recurrente aduce su inconformidad con aquella porción en la que se le respondió que no se localizó parte de lo pedido (requerimientos **1** y **5**) y lo que estima derivado de un deficiente procedimiento de su búsqueda; lo cual, actualiza el supuesto de procedencia previsto en el citado artículo 145, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la inconformidad se dirige en contra del resultado de la búsqueda que no arrojó la información. En consecuencia, tampoco cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 159, fracción IV, en correlación con el artículo 158, fracción V, ambos de la Ley General en la materia.

Por otra parte, del estudio a las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún supuesto adicional de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **II.3 Análisis del caso concreto**

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumplió con las obligaciones en materia de acceso de acceso a la información pública. Para ello, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, el agravio de la persona recurrente y los alegatos formulados por el aludido Instituto Central.

**a. Solicitud.** Respecto de las monedas conmemorativas acuñadas en 1995 de 10 nuevos pesos 1995 (calendario azteca), 20 nuevos pesos 1995 (Miguel Hidalgo) y 50 nuevos pesos 1995 (Niños Héroe), una persona solicitó lo siguiente al Banco de México:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

1. Se informe el número de monedas que fueron acuñadas, emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras (ya sea para circulación o venta en sets numismáticos).
2. Número de monedas destruidas, fundidas, retiradas, no emitidas, guardadas, canceladas o destinadas a reciclaje de metales total o parcialmente.
3. Saber si existe documento técnico, dictamen, acta, memorando interno, minuta o informe donde se justifique o describa la decisión de no poner en circulación la totalidad de esas monedas, o de haber procedido a su destrucción o almacenamiento permanente.
4. Se informe si se cuenta con alguna cifra oficial del número de monedas vendidas en sets numismáticos por la Casa de Moneda de México, ese Banco Central, o cualquier otra entidad oficial, y de ser así, se indique dicha cifra.
5. Saber si existen registros del motivo técnico, financiero, administrativo o de política monetaria por el cual, a pesar de haber sido acuñadas, esas monedas no fueron liberadas al público de forma generalizada.
6. En caso de que la destrucción, reciclaje o almacenamiento de las moneadas haya sido ejecutado por un tercero (como la Casa de Moneda de México, Secretaría de Hacienda u otro organismo), se informe si existen convenios, contratos, registros o facturas del procedimiento correspondiente.

**b. Respuesta a la solicitud.** Con intervención de la Dirección General de Emisión, el sujeto obligado procedió en los términos descritos a continuación:

- En el caso del requerimiento 1 (en la porción del número de monedas acuñadas), concedió las cifras siguientes:
  - 10 nuevos pesos 1995 (calendario azteca): 15 millones de piezas.
  - 20 nuevos pesos 1995 (Miguel Hidalgo): 5 millones de piezas.
  - 50 nuevos pesos 1995 (Niños Héroes): 1.5 millones de piezas.
- Respecto del requerimiento 2 (número de monedas destruidas, fundidas, retiradas, no emitidas, guardadas, canceladas o destinadas a reciclaje de metales total o parcialmente), comunicó:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

- 10 nuevos pesos 1995 (calendario azteca): 65,149.
  - 20 nuevos pesos 1995 (Miguel Hidalgo): 1'434,614.
  - 50 nuevos pesos 1995 (Niños Héroes): 19,358.
- En relación con el numeral **3** (si existe documento técnico, dictamen, acta, memorando interno, minuta o informe donde se justifique o describa la decisión de no poner en circulación la totalidad de esas monedas, o de haber procedido a su destrucción o a su almacenamiento permanente), informó que sí existe un soporte documental, siendo un contrato del dieciocho de julio de dos mil trece, celebrado entre la Casa de Moneda de México y el Banco de México, mismo al que concedió acceso.
  - Por lo que toca al requerimiento **4** (informe si se cuenta con alguna cifra oficial del número de monedas vendidas en sets numismáticos por la Casa de Moneda de México, y de ser así, la cifra), declaró su notoria incompetencia parcial para atenderlo, orientando a la persona recurrente a formularlo a dicha institución.
  - En lo que respecta a los requerimientos **1** (en la porción del número de monedas emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras ya sea para circulación o venta en sets numismáticos), **4** (si se cuenta con alguna cifra oficial de número de monedas vendidas en sets numismáticos por Banco de México, y de ser así, la cifra) y **5** (si existen registros del motivo técnico, financiero, administrativo o de política monetaria por el cual, a pesar de haber sido acuñadas, esas monedas no fueron liberadas al público de forma generalizada), informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio, en sus archivos no localizó registros de documentos o expresiones documentales que den cuenta de lo solicitado, por lo que en términos del artículo 141, segundo párrafo de la Ley General en la materia, no sería necesario la declaración formal de inexistencia.
  - En el caso del numeral **6**, informó de la existencia de un documento asociado al procedimiento mencionado, el cual conforme al contrato celebrado el dieciocho de julio de dos mil trece con la Casa de Moneda de México, refiere: *“La entidad se obliga ante el banco, a presentarle eficaz y lealmente los servicios consistentes en la clasificación, conteo, desensamble y empaque*

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

*del núcleo y los arillos de las monedas bimetálicas, así como la inutilización de las monedas mono metálicas y su empaque”.*

**c. Motivos de inconformidad.** Inconforme, la persona recurrente interpuso recurso de revisión para hacer valer los agravios siguientes:

- A.** Que en el caso de la atención a su requerimiento **1**, el sujeto obligado le proporcionó el número de monedas acuñadas; sin embargo, omitió responder el resto de su requerimiento, esto es, respecto del número de monedas emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras ya sea para circulación o venta en sets numismáticos.
- B.** Que en el caso de la atención al requerimiento **5**, el sujeto no proporcionó el documento solicitado, sólo se limitó a informar que no localizó la información requerida, sin acreditar haber realizado una búsqueda en todas sus áreas competentes para ello.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que la persona recurrente se inconforma con la entrega incompleta de la información del requerimiento **1** (en la porción del número de monedas emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras ya sea para circulación o venta en sets numismáticos), así como con la falta de entrega de aquella marcada con el numeral **5**, derivado de su no localización por el sujeto obligado.

Al no haber expresado agravio alguno en relación con la información concedida respecto del resto de sus requerimientos, esto es, los identificados con los numerales **1** (en la porción del número de monedas acuñadas), **3**, **4** y **6**, este Comité Garante determina que no serán objeto de estudio en el presente Considerando, pues, como se advierte, además de que la propia persona recurrente reconoció haber recibido una parte del primero de los citados (**1**), tampoco manifestó inconformidad alguna con el resto de los mencionados (**3**, **4** y **6**).

Lo anterior, nos lleva a determinar que la atención de los mencionados contenidos de información deviene como actos consentidos expresa y tácitamente.

Resulta aplicable por analogía la tesis de rubro “ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICIÓN (ARTÍCULO

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO)”<sup>4</sup>, que establece que “conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, ‘El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos’. Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquel respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no...”.

Asimismo, apoya a la determinación anterior la jurisprudencia de rubro “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”<sup>5</sup>, que señala que “se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.

**d. Alegatos de la autoridad.** Tras ser notificado de la admisión a trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta y sobre los agravios de la persona recurrente (**A y B**) señaló que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio de la información requerida en sus archivos institucionales, sin identificar alguna expresión documental que diera cuenta de los requerimientos antes señalados.

Asimismo, precisó que no existe obligación normativa de que deba contar con la misma, por lo que no era necesario que su Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirmara su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior se desprende de las constancias que integran el expediente, así como de las pruebas debidamente ofrecidas (por el sujeto obligado) y admitidas que obran en este último, siendo las de carácter documental, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

A dichas pruebas se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

---

<sup>4</sup> Tesis con número de registro digital 251113, emitida en la séptima época, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 139-144, Sexta Parte, página 16.

<sup>5</sup> Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

Expuestas en los términos precedentes las posturas de las partes, este órgano colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la persona recurrente; ello con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

**Análisis de la respuesta relacionada con el contenido 1 (en la porción del número de monedas emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras ya sea para circulación o venta en sets numismáticos)**

Para determinar si la respuesta que por esta vía se recurre se encuentra apegada a la legalidad, resulta necesario determinar si el sujeto obligado atendió en sus términos la solicitud 330030725000304 por lo que hace al contenido **1**, en la fracción de cuya falta de entrega se inconforma la persona recurrente, esto es, el número de monedas emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras ya sea para circulación o venta en sets numismáticos.

En las relatadas condiciones, es necesario destacar que en atención al principio de exhaustividad<sup>6</sup>, el sujeto obligado tiene el deber de pronunciarse expresamente en su respuesta sobre cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación.<sup>7</sup>

Lo anterior se traduce en materia de acceso a la información pública, en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos requeridos por las personas solicitantes.

En ese sentido, a través del agravio identificado con la letra **A**, la persona recurrente aduce que el sujeto obligado le hizo entrega incompleta de su requerimiento **1**, ello al no haberse pronunciado sobre el número de monedas emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras ya sea para circulación o venta en sets numismáticos.

Al respecto, teniendo a la vista la respuesta por esta vía impugnada, se observa que dicho Instituto Central sí se pronunció para comunicar que después de haber

---

<sup>6</sup> Artículo 8°, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>7</sup> En términos del artículo 8°, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de documentación consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

realizado una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos, no localizó registros de documentos o expresiones documentales que den cuenta de lo solicitado; por lo que en términos del artículo 141, segundo párrafo, de la Ley General en la materia, no sería necesario la declaración formal de su inexistencia.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la persona recurrente, el sujeto obligado sí emitió pronunciamiento sobre el soporte documental requerido en el resto del requerimiento 1. Es decir, sobre la no localización de registro de algún documento o expresión documental que dé cuenta sobre el número de monedas emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras ya sea para circulación o venta en sets numismáticos, lo que permite afirmar que no incurrió en una omisión que se traduzca en una inobservancia al principio de exhaustividad.

No obstante, y visto que la atención que brindó el sujeto obligado al requerimiento 1, en la parte que se ha señalado, envuelve una imposibilidad de acceso porque no fue localizada la información requerida en sus archivos, a continuación se procederá a su estudio, dado que es función de este Comité Garante velar porque dicha actuación se encuentre apegada a la legalidad y que con ella se hubiese garantizado el derecho ejercido por la persona recurrente.

**Análisis de las respuestas vinculadas con los requerimientos 1 y 5 relativas a la no localización de la información requerida**

Los artículos 4º, 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, durante su ejercicio es necesario observar diversas directrices, a través de un procedimiento de búsqueda.

Al normar el procedimiento de acceso a la información se prevén reglas esenciales en atención a los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad. Los artículos invocados contienen las reglas siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas y, acorde con la naturaleza del requerimiento, turnarlo a todas las unidades administrativas que tengan facultades y competencia para su atención.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

- La búsqueda debe comprender todos los documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado, derivados de las facultades, competencias y funciones conferidas por mandato de ley, de manera que sea exhaustiva y razonable para atender lo requerido.
- En el caso que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, y de conformidad a sus facultades, competencias o funciones sí deba obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución donde confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud; además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Trasladando los supuestos previos al asunto en concreto, se debe dilucidar si el sujeto obligado llevó a cabo los actos necesarios y reconocidos por la Ley General en la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública, y si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141, segundo párrafo, de la Ley General en la materia, era innecesaria la intervención de su Comité de Transparencia para declarar la formal inexistencia de lo solicitado en los requerimientos **1** (en la porción del número de monedas emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras ya sea para circulación o venta en sets numismáticos) y **5** (si existen registros del motivo técnico, financiero, administrativo o de política monetaria por el cual, a pesar de haber sido acuñadas, esas monedas no fueron liberadas al público de forma generalizada).

Conviene recordar que a través de la solicitud con folio 330030725000304, en relación con las monedas conmemorativas acuñadas en 1995 de 10 nuevos pesos 1995 (calendario azteca), 20 nuevos pesos 1995 (Miguel Hidalgo) y 50 nuevos pesos 1995 (Niños Héroe), una persona solicitó entre otros puntos, que el Banco de México le informara:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

1. Número de monedas que fueron emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras (ya sea para circulación o venta en sets numismáticos).
  
5. Si existen registros del motivo técnico, financiero, administrativo o de política monetaria por el cual, a pesar de haber sido acuñadas, aquellas no fueron liberadas al público de forma generalizada.

En ese sentido, ahora es necesario dilucidar si la gestión de la solicitud fue agotada en el área competente para ello; situación que hace necesario señalar que en términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Parte de sus finalidades también estriban en promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Para tal efecto, en términos del artículo 38 de la Ley del Banco de México, el ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un(a) Gobernador(a).

En el caso particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo primero, y 4º del Reglamento Interior<sup>8</sup>, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas<sup>9</sup>, ambos del Banco de México, la Gubernatura se apoya de diversas unidades administrativas, entre las que destaca la **Dirección General de Emisión**, responsable por conducto de sus **Direcciones de Programación y Distribución de Efectivo, y de Administración de Emisión** (en términos de los artículos 16, 16 Bis, fracción II y 16 Bis 2, fracción IV, del mismo Reglamento), entre otras, de las atribuciones siguientes:

- ✓ **La Dirección de Programación y Distribución de Efectivo formaliza los actos vinculados al adecuado almacenamiento, abastecimiento, canje, retiro, reproducción, destrucción y entrega de signos monetarios.**

---

<sup>8</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025.

<sup>9</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

- ✓ La **Dirección de Administración de Emisión formaliza los actos necesarios para la acuñación y comercialización de monedas** o piezas que hubieren tenido ese carácter, con empaque o acabado especial, monedas en metales finos, medallas.

En ese sentido, del expediente en que se actúa, muy en particular de la respuesta y sus alegatos, se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó la gestión ante la Dirección General de Emisión, área que conforme a sus atribuciones representa la totalidad de las áreas del Banco que pudiera contar con la información del interés de la persona recurrente, pues sus requerimientos objeto de estudio están vinculados con la cantidad de monedas conmemorativas acuñadas en 1995 que fueron emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras (ya sea para circulación o venta en sets numismáticos) (1), así como con la existencia de registros del motivo técnico, financiero, administrativo o de política monetaria por el cual no fueron liberadas al público de forma generalizada (5). En ese sentido, y de acuerdo con el marco normativo aplicable al presente asunto, se aprecia que corresponde a esa Dirección General pronunciarse al respecto, dado que es la unidad administrativa que tiene injerencia en el tema de **monedas** y la formalización de los actos siguientes: i) los vinculados con el almacenamiento, abastecimiento, canje, retiro, reproducción, destrucción y entrega, así como ii) los necesarios para su acuñación y comercialización.

Sin que, de la revisión al invocado Reglamento Interior y Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas, ambos del Banco de México, se haya podido identificar alguna unidad administrativa adicional que pudiera ser competente conforme a las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior del Banco de México, para pronunciarse sobre el caso particular, ya que la única con dicha facultad es la referida Dirección General de Emisión, por conducto de sus dos Direcciones a que se ha hecho mención (Direcciones de Programación y Distribución de Efectivo, y de Administración de Emisión).

Lo anterior permite colegir que el sujeto obligado observó lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que en la gestión de las solicitudes, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que sean turnadas a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido. Sin que esta autoridad soslaye que la persona recurrente omita referir alguna otra unidad administrativa, distinta de las mencionadas, que a su

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

consideración pudiera resultar competente para la atención de su solicitud de información.

Dicho en otros términos, con respecto a lo dispuesto por el invocado artículo 133 de la Ley General en la materia, es dable afirmar que el sujeto obligado brindó una gestión adecuada a la solicitud, al turnarla a la unidad administrativa que cuenta con las atribuciones para conocer de lo solicitado.

En este punto, cabe recordar que, a la solicitud de obtener la expresión documental que en relación con las monedas conmemorativas acuñadas en 1995 de 10 nuevos pesos 1995 (calendario azteca), 20 nuevos pesos 1995 (Miguel Hidalgo) y 50 nuevos pesos 1995 (Niños Héroes), dé cuenta de aquellas que fueron emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras (ya sea para circulación o venta en sets numismáticos) (1), así como con la existencia de registros del motivo técnico, financiero, administrativo o de política monetaria por el cual no fueron liberadas al público de forma generalizada (5), el aludido Instituto Central expresó no contar con ella, al no haber localizado alguna con dichos elementos después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos institucionales de la Dirección General de Emisión, por conducto de las Direcciones de Programación y Distribución de Efectivo, y de Administración de Emisión.

Luego, al haber comunicado a la persona recurrente que la información solicitada en los numerales de referencia no fue localizada en sus archivos, resulta inconcuso que el sujeto obligado, con dicho pronunciamiento, brinda certeza jurídica de que no obra en su poder una expresión documental que corresponda con lo solicitado, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario<sup>10</sup>.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados<sup>11</sup>, no se debe soslayar que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma

---

<sup>10</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

<sup>11</sup> Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Así, este Comité Garante observa que el sujeto obligado estructuralmente cuenta con una Dirección General de Emisión que a través de las Direcciones de Programación y Distribución de Efectivo, y de Administración de Emisión formaliza los actos de los que se ha dado cuenta en materia monetaria, sin que ninguna de ellas tenga impuesto el deber normativo de poseer en sus archivos expresiones documentales como las requeridas.

Por otra parte la Unidad Garante, en apoyo de este Comité Garante revisó el portal de internet del sujeto obligado<sup>12</sup> y accesoriamente realizó una búsqueda en la red informática en cita (internet), sin que ubicara algún elemento que lleve a concluir fehacientemente o presumir, aun indiciariamente, que aquél deba poseer información como la solicitada en los numerales de estudio.

En términos de lo anterior, no se advierte obligación o competencia alguna del Banco de México para contar con la información de cuya falta de entrega se duele la persona recurrente, ya que, además del análisis de las disposiciones jurídicas que le son aplicables (como su Reglamento Interior y Acuerdo de adscripción de sus unidades administrativas), en la especie no se cuentan con elementos de convicción adicionales que permitan suponer que aquella debiera obrar en sus archivos, por lo que la intervención de su Comité de Transparencia resultaba innecesaria en el caso concreto para la emisión de una resolución que confirmara su inexistencia, tal y como lo sostuvo en su respuesta dicha autoridad.

Así, por lo expuesto hasta este punto, es que este Comité Garante reconoce la legalidad de la respuesta por medio de la cual el sujeto obligado manifestó carecer de la información requerida en los numerales 1 (en la porción del número de monedas emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras ya sea para circulación o venta en sets numismáticos) y 5 (si existen registros del motivo técnico, financiero, administrativo o de política monetaria por el cual, a pesar de haber sido acuñadas, esas monedas no fueron liberadas al público de forma generalizada), previa su búsqueda exhaustiva.

Esta línea argumentativa conlleva a determinar que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el resultado de la búsqueda, también resulta suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información. En la

---

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en el hipervínculo: [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx)

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

inteligencia de que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica necesariamente que se deba contar con la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurrió en el caso concreto.

Luego, este Comité Garante determina que no le asiste la razón a la persona recurrente al indicar que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda en todas sus áreas competentes para ello.

Por tanto, son **infundados** los agravios marcados con las letras **A** y **B** de la persona recurrente contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos **1** (en la porción del número de monedas emitidas y distribuidas al público o a instituciones financieras ya sea para circulación o venta en sets numismáticos) **5** (existen registros del motivo técnico, financiero, administrativo o de política monetaria por el cual, a pesar de haber sido acuñadas, esas monedas no fueron liberadas al público de forma generalizada).

### **III. Decisión**

En atención al estudio previamente efectuado, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con los diversos 159, fracción IV y 158, fracción VII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **SOBRESEE** parcialmente el presente recurso de revisión en lo que respecta al agravio que controvierte la entrega incompleta de la información requerida en el numeral **2**, y en términos del artículo 154, fracción II, del mismo ordenamiento, **CONFIRMA** la respuesta del Banco de México en su calidad de sujeto obligado, por lo que hace a los agravios que impugnan la entrega incompleta de la información requerida en el numeral **1** (en parte), así como la falta de entrega de la información marcada con el numeral **5** derivado de su no localización.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35 fracción II, 131, 133, 145 fracciones II y IV, 148, 153, 154, fracciones I y II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

### **IV. Resolutivos**

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502883  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000304**

**Primero.** Con fundamento en los artículos 154, fracción I y 159, fracción IV, este último relacionado con el 158, fracción VII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** parcialmente el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando II.2 de la presente resolución.

**Segundo.** Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, y firman junto con su secretaria, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veinticinco.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA  
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ  
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE  
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ  
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2025 18:14:49	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	af37251b257cc93b43cbcfa3b27648cea8da6bf9d58d1eddaac32f7d9b16c10f
02/09/2025 18:37:13	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	d292fb849b85578ef65087a6a5f00145d63be6654724acf2f167907814a7f876
02/09/2025 19:06:56	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	0493d23f9b3f7b210dbc7ed43968e7f26d3f303db3b757a513f77a261038fb59
02/09/2025 20:07:02	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	11ec5b8277dde25b52ad08b7e25e9b10676fda3c9986162ec6fe2f562766ee5d